



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1159/2026

**MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO**

**DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
DE LA SALA SUPERIOR DE 17 DIECISIETE
DE JUNIO DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**

VERSIÓN PÚBLICA

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Respetuosamente discrepo del proyecto formulado por la ponencia, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7 y 4 de la Ley Orgánica, y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

La parte actora, [REDACTED], a través de su apoderado general judicial Manuel Estevez Rodríguez, interpuso demanda de nulidad en contra de la resolución de fecha 17 diecisiete de febrero de 2026 dos mil veintiséis, dictada en el expediente 139/2025, oficio COPRISJAL/CRX/225/2026, suscrita por la Licenciada Nurit Araceli Hernández Aguilera, Coordinadora Regional para la Protección Contra Riesgos Sanitarios en la Región Sanitaria X Zapopan, mediante la cual se le impuso al establecimiento [REDACTED] una sanción administrativa económica consistente en 200 doscientas Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de [REDACTED] mexicanos.

La Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de abril de 2026 dos mil veintiséis, dictado por la Magistrada María Abril Ortiz Gómez, desechó la demanda por estimarla notoriamente improcedente al considerar que este Tribunal carece de competencia, con fundamento en los artículos 29, fracción II, y 41, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La mayoría de los integrantes de esta Sala Superior resolvió revocar dicho acuerdo y ordenar la admisión



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

de la demanda. Discrepo de esa determinación y estimo que el desechamiento debió confirmarse, por las razones que a continuación se exponen.

RAZONES DEL DISENSO

PRIMERO. Lo que acredita la propia resolución sancionadora impugnada.

El elemento más revelador para resolver la cuestión competencial no proviene de argumentos abstractos sobre la naturaleza de la COPRISJAL, sino del contenido específico de la resolución sancionadora impugnada oficio COPRISJAL/CRX/225/2026 cuyo análisis objetivo arroja los siguientes datos determinantes:

a) El fundamento competencial de la autoridad. En el Considerando I de la resolución sancionadora, la Coordinadora Regional sustentó su competencia, entre otros ordenamientos, en:

"...el Acuerdo específico de Coordinación para el ejercicio de facultades en Materia de Control y Fomento Sanitarios, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Octubre del 2008..."

Este dato es de singular importancia: la propia autoridad emisora reconoció expresamente que su competencia para actuar en el caso concreto se funda, entre otros instrumentos, en un Acuerdo de Coordinación publicado en el Diario Oficial de la Federación, suscrito entre la Secretaría de Salud Federal, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios COFEPRIS y el Estado de Jalisco. Ello significa que la actuación no derivó exclusivamente del ejercicio de potestades locales autónomas, sino de facultades ejercidas en el marco de un esquema de coordinación federal.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

b) Los fundamentos normativos aplicados. En el Considerando III, la resolución invocó como fundamento, entre otros, los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º fracciones XX, XXIV, XXV y XXX, 4º fracciones III y IV, 13 apartado A), fracción II, Apartado B) fracción VI, 18, 20 fracción III, 47, 132, 194, 197, 199, 393, 395, 396 fracción I, 398, 399, 400, 401 bis, 402, 403, 428, 430, 431, 432, 434, 435, 437 y demás aplicables de la Ley General de Salud; 26 y 39 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 23, 36, 50 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

La simple revisión de estos fundamentos revela que la resolución sancionadora se sustenta predominantemente en la Ley General de Salud, ordenamiento de observancia nacional y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, lo que evidencia que el acto se encuentra inserto en el sistema federal de control sanitario, y no exclusivamente en el ámbito local.

c) La sanción impuesta y su base normativa. La multa de 200 UMAs fue calculada e impuesta con fundamento en los artículos 416, 417 fracción II, 418, 419, 421 y 422 de la Ley General de Salud, así como con base en los artículos 428 y 429 del mismo ordenamiento para la justificación de la sanción administrativa. Todos estos preceptos pertenecen al régimen sancionador federal en materia de salubridad general.

d) La infracción que originó la multa. Conforme al Considerando IV de la resolución, la irregularidad detectada consistió en que el personal del establecimiento [REDACTED] no permitió el acceso del verificador sanitario para el desarrollo de la visita, lo cual contraviene el artículo 400 de la Ley General de Salud. Es decir, la conducta sancionada fue tipificada y sancionada conforme a la legislación federal de salubridad general.

e) El medio de defensa señalado. En el Resolutivo Cuarto, la propia autoridad indicó:



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

"Se hace del conocimiento del infractor, que contra actos y resoluciones de la autoridad sanitaria, los interesados podrán interponer el recurso de revisión dentro del término establecido en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, lo anterior con fundamento en los artículos 83, 84, 85 y demás relativos del ordenamiento legal citado."

La autoridad emisora señaló expresamente como medio de defensa el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es un recurso de naturaleza federal. Aunque la parte actora argumenta que esto constituye un error de la autoridad que no puede perjudicarlo, lo cierto es que esta indicación no es un error aislado sino la consecuencia lógica y congruente de toda la estructura normativa que sustenta la resolución. La autoridad señaló ese medio de defensa porque el acto que emitió derivó del ejercicio de facultades coordinadas con el sistema federal de salubridad general.

SEGUNDO. Sobre la naturaleza orgánica de la COPRISJAL y su distinción con la competencia jurisdiccional.

Coincido con la recurrente en que la COPRISJAL es, desde el punto de vista orgánico formal, un ente desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto del Gobernador Constitucional del Estado, y que los artículos 4, fracción III, y 6 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco la reconocen como autoridad sanitaria estatal. Sin embargo, como quedó acreditado en el apartado anterior, la adscripción orgánica formal no es el único ni el determinante criterio para establecer la competencia jurisdiccional. Para ese efecto resulta igualmente indispensable examinar la naturaleza material de las atribuciones ejercidas en el caso concreto y el régimen normativo que sustenta el acto impugnado.

En el caso que nos ocupa, la resolución sancionadora acredita por sí misma que la actuación de la Coordinadora Regional derivó del ejercicio de facultades bajo el Acuerdo de Coordinación suscrito con la COFEPRIS publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento predominante en la Ley General de Salud y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tipificando la infracción y calculando la



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

sanción conforme a preceptos del régimen federal de control sanitario. Esta es la naturaleza material del acto, con independencia de la adscripción orgánica formal de quien lo emitió.

TERCERO. Sobre el artículo 357 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

El artículo 357 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco prevé que los interesados podrán optar por interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado respecto de actos dictados en materia de salubridad general o local por las autoridades sanitarias competentes. Sin embargo, dicho precepto debe interpretarse de manera sistemática y conforme al orden constitucional de distribución de competencias, entendiéndose aplicable únicamente respecto de actos genuinamente estatales o locales en materia sanitaria, y no de actos emitidos predominantemente en ejercicio de facultades coordinadas con el sistema federal de control sanitario, como ocurre en el presente caso. Una disposición de derecho local no puede ampliar la competencia jurisdiccional de este Tribunal para conocer de actos cuya naturaleza material corresponde al ámbito federal.

CUARTO. Sobre la improcedencia manifiesta desde el auto inicial.

La parte actora argumentó en su recurso de reclamación que la improcedencia no era manifiesta e indudable. No obstante, como ha quedado demostrado, desde el análisis inicial de la demanda y de la resolución sancionadora adjunta que la propia actora ofreció como prueba, era posible advertir objetivamente y sin necesidad de mayor instrucción procesal: que el acto derivaba del ejercicio de atribuciones bajo el Acuerdo de Coordinación con la COFEPRIS publicado en el Diario Oficial de la Federación; que la resolución se fundamentaba predominantemente en la Ley General de Salud y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; que la infracción y la sanción fueron tipificadas y calculadas conforme al régimen federal de control sanitario; y que la propia resolución señalaba el recurso de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como medio de defensa. Todos estos elementos hacían notoria e



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

indudable la improcedencia del juicio ante este Tribunal, por lo que fue correcto desecharla de plano.

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

FLJA/JMSA